



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 27 de octubre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Policía Auxiliar



¿QUÉ SE PIDIÓ?



“Quiero saber el número de policías auxiliares adscritos a cada alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021” (Sic)

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado clasificó la información solicitada de conformidad con el artículo 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y su relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la clasificación manifestada por el sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR por las siguientes razones:

1.- La información solicitada únicamente es estadística.

2.- La información estadística es de naturaleza pública independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada, ya que ésta no se encuentra individualizada o personalizada a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

“... el número de policías auxiliares adscritos a cada alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021” (Sic).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

En la Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1399/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Policía Auxiliar**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El catorce de agosto de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109100065021**, a través de la cual la particular requirió a la **Policía Auxiliar**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Quiero saber el número de policías auxiliares adscritos a cada alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021” (Sic)

II. Ampliación. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, mediante el oficio número UT-PACDMX/1470/2021, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...]”

Con fundamento en los artículos 92 y 93, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

de México; en relación con las funciones básicas 2.1 y 2.2 del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar en lo correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **0109100065021** en el sistema INFOMEX, a través de las cuales se solicita este Sujeto Obligado, lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>"Quiero saber el número de policías auxiliares adscritos a cada alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021" (sic)</p>	<p>Blanca Estela Méndez Pérez, Subdirectora de Contratación Facturación y Cobranza de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/DF/SCFC/2143/2021, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:</p> <p>En relación a la información solicitada por la [REDACTED] mediante la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109100065021, hago de su conocimiento:</p> <p>El día veinticuatro de agosto de 2021, se llevó a cabo la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar, en la cual se emitió el Acuerdo CT-PA-035, el cual a la letra señala:</p> <p>En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL; la propuesta de la clasificación en la modalidad de RESERVADA acerca del ESTADO DE FUERZA EN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DERIVADO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA BRINDADO EN LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO 2015-2021, por un periodo de tres años; de conformidad a lo establecido en los artículos 176 fracción I, 169, 170, 171, párrafo tres, 174, 177 Y 183 EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA</p>
	<p>LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y AL NUMERAL DÉCIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN</p> <p>A razón de lo anterior, no es posible proporcionar la información solicitada.</p>

Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se informa que en este caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233, primer párrafo, 234, 236, 237 y 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito señalar que para cualquier duda o aclaración, puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016.
[...]"

IV. Recurso de revisión. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“La información sobre el estado de fuerza no puede ser reservada dado que es de carácter público. El propio INEGI publica información sobre estado de fuerza a nivel municipal en los Censos Municipales” (Sic)

V. Turno. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1399/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

VI. Admisión. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1399/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Copia íntegra del acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar, mediante la cual se determinó clasificar la información solicitada, tal y como se indicó en el oficio de número **UT-PACDMX/1470/2021** proporcionado en la respuesta.

VII. Alegatos. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UT-PACDMX/1594/2021, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el cual señala a letra:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

“[...]

Me refiero al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1399/2021** de fecha 05 de agosto del año en curso emitido por ese Instituto y recibido vía SIGEMI por la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar el 13 de agosto del año en curso, a través del cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpuesto por el [...] el cual fue admitido a trámite dando lugar al número de expediente ya mencionado, por lo que este Sujeto Obligado emite alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

El 14 de agosto de 2021 se recibió solicitud de Información Pública con folio **0109100065021** generada por el sistema INFOMEX, a través del cual se solicitó lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Derivado de lo anterior la **Subdirección de Contratación, Facturación y Cobranza** perteneciente a la **Dirección Ejecutiva Recursos Humanos y Financieros**, por medio del oficio N° **PACDMX/DERHF/SCFC/2403/2021** manifiesta los siguientes alegatos:

‘...Respecto a la información solicitada por la C. [...], mediante la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109100065021, hago de su conocimiento que dicha información no fue proporcionada, con base en el Acuerdo CT-PA-035, emitido durante la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia de esta Corporación, celebrada el día veinticuatro de agosto de 2021 del año en curso y el cual a la letra señala:

‘En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL; la propuesta de la clasificación en la modalidad de RESERVADA acerca del ESTADO DE FUERZA EN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DERIVADO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA BRINDADO EN LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO 2015-2021, por un período de tres años; de conformidad a lo establecido en los artículos 176 fracción I, 169, 170, 171, párrafo tres, 174, 177 Y 183 EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL NUMERAL DÉCIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.' (Sic)

Es importante precisar y hacer del conocimiento de ese Instituto y del recurrente, que en ningún momento, fue violentado el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, toda vez que en todo momento fue observada la normatividad aplicable, en este caso, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que, al tratarse de información contemplada en los supuestos del artículo 183 fracción I, toda vez que, la misma contempla información relativa al número de policías que prestan su servicio en las instalaciones de la (s) Alcaldía (s) que nos ocupa (n), poniendo en un riesgo inminente a la gente que labora en dichos inmuebles y de la ciudadanía que acude a realizar diversos trámites.

De igual forma, se tomó en consideración que de no proporcionar la información como reservada, se vulnera la seguridad en las instalaciones de cada una de las Alcaldías, ya que podrían estimarse puntos estratégicos de operación. Asimismo, en todo momento se llevaron a cabo los procedimientos contemplados en la normatividad de la materia y conforme a derecho.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar y en cumplimiento a lo requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México . . . ' **(SIC)**

SE ANEXA EL OFICIO DE ATENCIÓN POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LOS PRESENTES ALEGATOS, DE IGUAL FORMA EN ATENCIÓN A LAS DILIGENCIAS SE ENVÍA COPIA SIMPLE DEL ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL.

PRIMERO.- Se solicita Confirmar (Art. 244 fra. III de la LTAIPRC) la respuesta de este sujeto obligado emitió para dar atención a la solicitud de información **0109100065021**, misma que ahora ese Instituto atiende a través del **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1399/2021**, debido a que fue atendida de manera clara y precisa, bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

atendiendo en todo momento lo ordenado por la Ley de la materia. (Artículo 11 de la LTAIPRC)

SEGUNDO.- Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos y diligencias aquí vertidas.

TERCERO.- Se tengan por presentados los correos electrónicos pa.ut@paux.cdmx.gob.mx, pacdmx.unidadtransparencia@gmail.com para oír y recibir notificaciones.
[...].”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número PACDMX/DERHF/DF/SCFC/2403/2021, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Contratación, Facturación y Cobranza de la Dirección de Finanzas y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación social y Transparencia, cuyo contenido se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio de alegatos.
- B)** Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar 2021, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la cual contiene el Acuerdo CT-PA-035, mismo que señala lo siguiente:

----- ACUERDO CT-PA-035 -----

En este sentido y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar **confirma por MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**; la propuesta de la clasificación en la modalidad de **RESERVADA** acerca del **ESTADO DE FUERZA EN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DERIVADO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA BRINDADO EN LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO 2015-2021, por un período de tres años; de conformidad a lo establecido en los artículos 176 fracción I, 169, 170, 171, párrafo tres, 174, 177 Y 183 EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y AL NUMERAL DÉCIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

VIII. Cierre. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Policía Auxiliar.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

La particular solicitó a la Policía Auxiliar, en medio electrónico gratuito, conocer el número de policías auxiliares adscritos a cada alcaldía, durante el periodo comprendido de 2015 a 2021 y desglosado por año.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada fue clasificada como reservada por su Comité de Transparencia en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria Virtual a través del Acuerdo CT-PA-035, por ser considerada el estado de fuerza en general de la Policía Auxiliar derivado del servicio de seguridad y vigilancia brindado en las alcaldías de la Ciudad de México en el periodo comprendido de 2015 a 2021, lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

México y su relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la clasificación manifestada por el sujeto obligado, esto al señalar que la información sobre el estado de fuerza no puede ser reservada dado que es de carácter público y que el propio INEGI publica información sobre el estado de fuerza a nivel municipal en los censos municipales.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto solicitó en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia íntegra del acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar, mediante la cual se determinó clasificar la información solicitada.

Posteriormente, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, además de señalar que la información solicitada se encuentra relacionada con el del artículo 183 fracción I, toda vez que, la misma contempla información relativa al número de policías que prestan su servicio en las instalaciones de las alcaldías, poniendo en un riesgo inminente a la gente que labora en dichos inmuebles y de la ciudadanía que acude a realizar diversos trámites.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

Asimismo, el sujeto obligado señaló que, de proporcionar la información solicitada se vulneraría la seguridad en las instalaciones de cada una de las alcaldías, ya que podrían estimarse puntos estratégicos de operación.

Finalmente, en cumplimiento a las diligencias solicitadas por este Instituto, el sujeto obligado proporcionó el acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar 2021, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la cual contiene el Acuerdo CT-PA-035.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante Ley de Transparencia), la cual establece lo siguiente:

[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[...]

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]

En relación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[...]"

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), establecen lo siguiente:

[...]

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

[...]

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

[...]

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

[...]

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

[...].”

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario **fijar un plazo de reserva**, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en se que se clasifica la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y **aplicar una prueba de daño**.
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información y se determine mediante resolución de la autoridad competente.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.
- **La fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, la fracción V del artículo 113 de la Ley General, así como el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales,** establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
- **La fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, la fracción VII del artículo 113 de la Ley General, así como el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales,** establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación **obstruya la prevención o persecución de los delitos.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

Para acreditar que la información requerida **pudiera obstruir** la **prevención** de los delitos, debe vincularse con la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En tanto, para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **persecución** de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

- **La fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General, así como el numeral trigésimo segundo de los Lineamientos Generales,** establecen que se considera como información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter. En ese sentido, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.
- **La fracción I del artículo 133 de la Ley General, así como el numeral décimo octavo de los Lineamientos Generales,** establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación comprometa la seguridad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

pública, al poner en peligro las funciones a cargo de los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad, el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Asimismo, establecen que se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Una vez establecido lo anterior, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó como información reservada el número de policías auxiliares adscritos a cada alcaldía, durante el periodo comprendido de 2015 a 2021 y desglosado por año, de conformidad con el artículo 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia y su relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General, así como del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Así las cosas y de conformidad con la normativa analizada, en el presente caso la clasificación de la información de conformidad con la **fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia no es procedente**, toda vez que se advierte que la información solicitada no hace identificables a los oficiales, ya que únicamente el particular requiere conocer **cuántos** policías estuvieron adscritos a las alcaldías en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y **cuántos** están ahora adscritos en el presente año, es decir en este 2021, cuya **publicación de dicho número** de policías en ningún momento puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de dichos elementos.

Por otro lado, respecto a la clasificación de la información de conformidad con la **fracción III del artículo 183 la Ley de Transparencia, ésta no es procedente** ya que dicha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

información únicamente es estadística y proporcionarla no obstruiría la prevención o persecución de delitos, debido a que el particular no requirió mayores datos como para que se actualicen dichos supuestos.

Al respecto, es importante recordar que, para acreditar que la información requerida **pudiera obstruir** la **prevención** de los delitos, debe vincularse con la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En tanto, para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **persecución** de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos: La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En el presente caso, los elementos de dichos supuestos, prevención y persecución, no se actualizan, por lo que no es procedente la clasificación manifestada.

Ahora bien, por lo que respecta a la clasificación de la información de conformidad con la **fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia**, ésta indica que se considera como información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

En relación con lo anterior, el numeral trigésimo segundo de los Lineamientos Generales señala que, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así las cosas, en el presente caso el sujeto obligado no señaló de manera específica el supuesto normativo que indica que la información solicitada es reservada, **por lo que no es procedente su clasificación de conformidad con la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia.**

Finalmente, por lo que respecta a la clasificación de la información de conformidad con **el artículo 113, fracción I de la Ley General, así como del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales, está no es procedente por las siguientes razones:**

Dicha fracción junto con el numeral décimo octavo de los Lineamientos Generales, establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad, el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Asimismo, establecen que se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Así, en el presente caso **proporcionar únicamente el número de los policías adscritos a las alcaldías** en años pasados y del presente año, en ningún momento podría poner



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

en riesgo el mantenimiento del orden público o poner en peligro a las personas, ya que **solo es un número determinado** que desea conocer el particular, mismo que no determina la forma, acciones, protocolos u horarios de vigilancia y por ende no entorpecería los sistemas de coordinación entre la Policía Auxiliar y las Alcaldías de la Ciudad de México.

De acuerdo con lo establecido previamente, se advierte que la información solicitada por el particular es de naturaleza pública, lo cual se robustece con el **Criterio 11/09** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Del criterio citado se desprende que la información estadística es de naturaleza pública independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada, ya que ésta no se encuentra individualizada o personalizada a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.



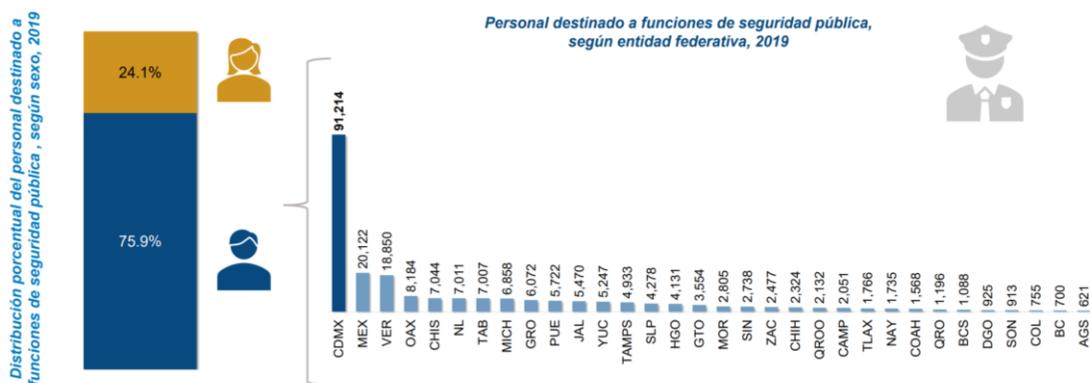
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

En relación con lo anterior, es importante señalar que de una búsqueda de información oficial se localizó el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020, emitido por el INEGI¹, en el cual se publicó entre otros datos, el número de personal destinado a funciones de seguridad pública en las administraciones públicas estatales en 2019 y en donde se encuentra la CDMX, tal y como se establece a continuación:

Al cierre de 2019, la cantidad de **personal** destinado a funciones de **seguridad pública** en las administraciones públicas estatales fue de **231 491 personas**. De ellas, **75.9%** fueron **hombres** y **24.1%** fueron **mujeres**. **Ciudad de México** fue la entidad que concentró la **mayor cantidad** de personal destinado a esta función al registrar **91 214** personas.



Asimismo, se localizó el documento intitulado “Diagnóstico Nacional sobre las policías preventivas de las Entidades Federativas”, emitido por la Secretaría de Gobernación², en el cual se publicó el número de policías estatales preventivos a octubre de 2017, tal y como se muestra a continuación:

¹ Para su consulta en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2020/doc/cngspspe_2020_resultados.pdf

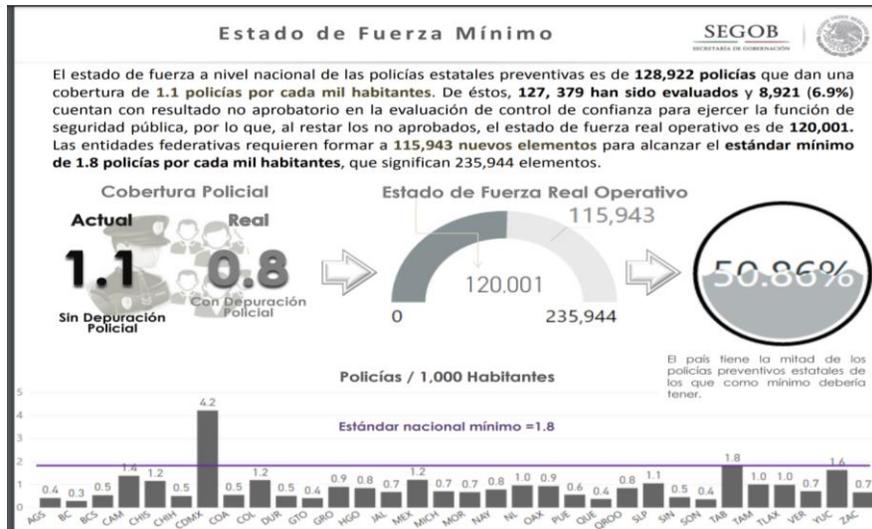
² Para su consulta en: http://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/Diagnostico_Nacional_Polic-iasEnMe%CC%81xico_2017_SEGOB.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021



En consecuencia, toda vez que el particular solo requiere conocer **cuántos** policías estuvieron adscritos a las alcaldías en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y **cuántos** están adscritos en este 2021, sería procedente su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione al particular la información solicitada, es decir “... *el número de policías auxiliares adscritos a cada alcaldía, por año, para el periodo 2015-2021*” (Sic).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SIXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1399/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO